

CRUCE DE JURISDICCIONES: TENSION POLITICA EN LOS CABILDOS Y COFRADIAS NOVOHISPANOS DEL ULTIMO CUARTO DEL SIGLO XVIII¹

Natalia Silva Prada
Universidad Autónoma Metropolitana,
Iztapalapa-México, D.F.

La comprensión de las ideas políticas en el contexto colonial hispanoamericano radica en buena parte en la articulación de ellas a las instituciones que las forjaron. Dicha comprensión constituye un trabajo arduo y complejo en la medida en que sobre ambas descansó la instauración de todo el orden español en América organizado en cuatro grandes niveles: un dispositivo central-peninsular (rey, secretarios y Consejo de Indias), un dispositivo central en ultramar (virreyes y Audiencias), un dispositivo provincial y distrital (gobernadores, corregidores o alcaldes mayores) y un dis-

¹ Esta investigación tuvo origen en el seminario sobre la transición "del antiguo régimen al orden liberal-México y Brasil" impartido por el Doctor Marcello Carmagnani en el doctorado en Historia de El Colegio de México. Agradezco sus sugerentes ideas y la financiación brindada tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores de México (1993-1996) como por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México (1993-1998).

positivo local (cabildos y oficiales).² Si queremos profundizar en esa realidad y trascender en el análisis del funcionamiento de las instituciones y de las ideas políticas generales sobre las que se sustentaban, es necesario hacerlo centrándonos en una de las instituciones políticas que tuvo mayor arraigo en las realidades locales hispanoamericanas: el cabildo.

Además, consideramos de gran importancia hacer énfasis en la necesidad que existe de no escindir el estudio de la dimensión política y el de la dimensión social, lo cual podría llevarnos a una mejor comprensión del fundamento de las ideas políticas. Para esto proponemos un estudio paralelo de dos instituciones corporativas que interactuaban de manera permanente en la vida cotidiana colonial: el cabildo y la cofradía.³ La cofradía entendida como institución, no sólo nos permite un análisis de tipo asociacionista sino que por su carácter de institución con fines primarios de tipo religioso pero administrada por laicos, nos acerca a un punto donde convergían simultáneamente el orden político y el orden eclesiástico de un sistema de antiguo régimen. Simultáneamente podemos intentar penetrar en el nivel local, en el impacto y transcendencia del fundamento teológico-político del poder y en la idea de la administración de justicia, puesto que esa concepción del gobierno debió haber tenido también un fuerte arraigo en los ámbitos locales.

La dualidad sobre la que se fundamentaba ese poder tendrá sin embargo algunas peculiaridades importantes en América. El Patronato Real confirió poderes especiales al rey en asuntos religiosos y la cristianización de las poblaciones nativas estuvo en el origen de la justificación y consecuente legitimación del dominio político español sobre América. Esa situación le dio su peculiaridad y heterogeneidad al pensamiento jurídico español. Es-

² Estratificación política propuesta por José Miranda en *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas (1521-1820)*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952. José Bravo Ugarte en su libro, *Instituciones políticas de la Nueva España*, México, Jus, 1968, realiza una clasificación en tres niveles: instituciones metropolitanas, virreinales y regionales.

³ Institución laica estrechamente vinculada a la Iglesia. Se fundaba con el propósito de fomentar el culto cristiano, promover actividades benéficas y propender por la salvación del alma. Los orígenes más recientes de esta corporación están fechados en la alta edad media europea y sus orígenes antiguos en tiempos del imperio romano. Esta institución no poseía jurisdicción territorial pero sí estamental y por tanto el estar fundada sobre ciertos estatutos constitucionales aprobados por la jurisdicción eclesiástica y civil le concedía a sus miembros fueros y privilegios.

tas circunstancias históricas podrían haber abierto el camino hacia la consolidación temprana de un verdadero Estado absolutista facilitado por el desconocimiento de la autoridad temporal del Papa. Pero las grandes distancias, la necesidad de construir una sociedad política nueva con base en una población extraña y la concepción pactista del poder todavía vigente -fundada en principios romanos e hispanomedievales por los cuales el pueblo transfirió el poder de administrar justicia al rey en cuanto vicario de Dios-, dieron lugar a que la delegación del poder regio en los funcionarios civiles y religiosos fuera mayor. Esa situación tenía un gran peso en cuanto existía un compromiso prioritario a cumplir con el papado de carácter moral y del cual dependía también, la posibilidad de asegurar el dominio de las Indias frente a las pretensiones expansionistas de otras monarquías. En el periodo habsbúrgico de la monarquía hispánica las relaciones pactistas de la corona con el elemento criollo se delimitaron con claridad a raíz de los conflictos bélicos que absorbieron a la metrópoli y a la grave crisis económica peninsular del siglo XVII. Esas circunstancias externas y el surgimiento de una organización económica relativamente autosuficiente en el espacio novohispano a lo largo del siglo de estabilización colonial, fueron consolidando circunstancias que imponían fuertes límites a la autoridad real. Las redes clientelares que se tejieron a través del desarrollo de la hacienda, la minería y el comercio tendrían importantes repercusiones de tipo político. Quienes de mejor forma supieron defender los espacios de autonomía permitidos por la lógica del pacto de sumisión y la situación político-económica de la metrópoli, fueron precisamente los funcionarios pertenecientes a la élite criolla, que de servidores de la corona fueron convirtiéndose poco a poco en beneficiarios de prebendas. En el periodo anterior al siglo XVIII todavía la búsqueda del bien común⁴ como sinónimo de paz y de justicia constituía el objetivo primordial de la existencia del Estado pero fue a la vez el obstáculo que impidió el ejercicio del poder absoluto y la situación principal que limitaba las acciones de la monarquía, puesto que ese objetivo estaba basado en el reconocimiento de los derechos propios de cada categoría de vasallos y en el respeto a la naturaleza divina del poder, límite supremo de la soberanía real. Las limitaciones descritas eran propias de una monarquía pactista donde la lealtad al soberano era producto de una

⁴ Ver al respecto José Miranda, *Las ideas y las instituciones*, y Mario Góngora, *Studies in the Colonial History of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University, 1975.

relación bilateral que conllevaba derechos y deberes recíprocos que ambas partes debían respetar.⁵

Estas reflexiones nos permiten pensar que en los ámbitos locales las pretensiones absolutistas borbónicas entronizadas en el siglo XVIII intentarían ser frenadas sobre todo por los vasallos criollos que asumieron sus libertades y privilegios a través del autogobierno local que permitió la sobrevivencia del cabildo castellano de origen medieval, integrado fundamentalmente por dos grandes ramas: la de justicia, encarnada en los alcaldes ordinarios⁶ y la de administración o regimiento a cargo de los regidores.

El tema de la autonomía y de los derechos jurisdiccionales de la corporación capitular son aspectos fundamentales en la vida de los cabildos que resulta interesante retomar en el contexto del proceso reformista borbónico. Respecto a la cofradía, la historiografía tiene pendiente aún el estudio de su dimensión política. Este típico organismo corporativo de antiguo régimen, no sólo proliferó en la América colonial como respuesta al afán religioso de evangelización, sino también debido a su capacidad de articulación dentro del complejo tejido social, tanto en la dimensión política como en la económica.

El estudio de la presencia y acciones de los miembros del cabildo en las diversas cofradías de pueblos y ciudades, es un camino viable de exploración. Desde nuestro punto de vista, el análisis de la interacción de estas dos instituciones podría ampliar la comprensión de problemas como el de la jurisdicción del cabildo, su transformación y las posibles estrategias de que se valió para ampliar y conservar sus poderes.⁷

⁵ En la monarquía hispánica "existían concepciones más modernas del poder del rey, exaltado como potestad política suprema de orden diferente a todos los otros poderes, [pero] hasta el siglo XVIII no consiguieron estas doctrinas imponerse al pactismo. Éste descansaba no sólo en una práctica política todavía efectiva, sino también en un imaginario social difuso y muy enraizado, proveniente de los tiempos medievales: el de la relación señor-vasallos. También podía contar con una pléyade de autores de gran valor, los de la neoescolástica española del Siglo de Oro", cuyas teorías políticas "iban directamente contra la pretensión de los monarcas al poder absoluto". Francois-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 72-79.

⁶ En nombre del rey ejercían la jurisdicción ordinaria legal de primera instancia en todos los casos civiles y penales, dentro de los límites de la jurisdicción de la ciudad. Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, México, Sepsetentas, 1971, p.138.

⁷ La discusión sobre los problemas jurisdiccionales a que se vio abocado el cabildo en esta época, está presente en el sugerente texto de Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Santafé de Bogotá, Banco de la República, 1993.

Analizaremos un periodo crucial en la vida de los cabildos coloniales americanos: el correspondiente al saneamiento de la Hacienda Real por parte de la administración borbónica, proceso que podía presuponer para los ocupantes de cargos concejiles una inminente pérdida de autonomía de las instancias municipales.⁸

IMPORTANCIA JURISDICCIONAL DEL CABILDO

A pesar de lo que se ha dicho sobre las limitaciones constantes a la libertad de acción que se le impusieron al cabildo durante su vida colonial, esta institución pareció sobrevivir con éxito a estos esfuerzos, al punto que ni el sistema borbónico de intendencias pudo minar a fondo sus derechos jurisdiccionales. En 1808 pese al quiebre político impuesto por las Cortes de Cádiz, las formas de representación continuaron asentadas en el viejo concepto del municipio,⁹ transformándose los cabildos en ayuntamientos constitucionales. Esto puede explicarse por la concepción que de sí tenían los miembros del cabildo en el antiguo régimen: "se consideraban representantes de un orden territorial urbano-rural, de una polis agro-urbana soberana con respecto al Estado ya fuera absolutista o liberal".¹⁰ Esta según el autor citado, es una de las manifestaciones específicas de la tensión estamentos-corona en la América Latina colonial. Es también, una expresión de la condición pactista¹¹ de la monarquía hispánica que no pudo ser debilitada por los continuos golpes del reformismo absolutista borbónico durante el siglo XVIII. La permanencia del pactismo se hace explícita en las reclamaciones

⁸ José María Ots Capdequí caracterizó este periodo como la "tercera época" en la vida de los cabildos americanos. La primera época abarcaría el periodo entre el principio de la conquista y el año de 1527 y la segunda, y más larga, desde el reinado de Felipe II hasta el comienzo del reinado de Carlos III, época donde primó la enajenación de oficios concejiles. José María Ots Capdequí, *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1946.

⁹ Antonio Annino. Comunicación presentada en el Coloquio "Nouveau Monde-Mondes Nouveaux", París, 1994.

¹⁰ Antonio Annino, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Secuencia, revista de historia y ciencias sociales*, 24, México D.F., Instituto Mora, (sep-dic, 1992), pp. 121-158. [El subrayado es mío y en adelante igual cuando no se señale lo contrario].

¹¹ Sobre este tema ver Francois-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias* y "La desintegración de la monarquía hispánica: revolución e independencias", Antonio Annino et.al. (coord.), *De los imperios a las naciones*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, pp. 195-227; Antonio Annino, "Soberanías en lucha", Antonio Annino et. al. (coord.), *De los imperios a las naciones*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, pp. 229-250.

de soberanía¹² por parte del "pueblo" -cabildos, corporaciones, juntas- ante el vacío de representación legítima real creado tras los hechos de Bayona en 1808.

Desde las primeras décadas del siglo XVI, algunas disposiciones reales como las de intervención de delegados del poder central -gobernadores, regidores o alcaldes mayores- eran percibidas por los representantes del concejo como atentatorias de los derechos municipales. En el periodo temprano de la vida capitular americana, los estudiosos del tema percibieron la existencia de una fuerte autoconciencia -en los representantes municipales- de la importancia que ocupaban en la comunidad política así como de los esfuerzos que hicieron por conservar esta posición. Es útil no perder de vista el amplio significado del término jurisdicción en este contexto. No solamente designaba los términos de un lugar en el cual una persona tenía mando -el territorio-, también era una facultad concedida para el gobierno, en la decisión de las causas. Esto representaba en conjunto, la fuerza y la legitimidad de la autoridad que podía ser ejercida sobre otros. Pero el concepto tiene sus límites en tanto la jurisdicción también se identifica con la competencia, es decir con las facultades atribuidas a los funcionarios para ejercitar el poder.¹³ Entonces, aun cuando personajes como los alcaldes ordinarios poseyeran un amplio poder de decisión emanado de prerrogativas de sangre, títulos de nobleza o posición social privilegiada, también en virtud de la misma jurisdicción, existían márgenes que limitaban sus poderes: los derechos jurisdiccionales de instancias superiores o instancias similares superpuestas, debido a la confusión que existía en la división de poderes.

No obstante los límites señalados al ejercicio de la jurisdicción del cabildo, la pretensión por parte de la corporación de aumentar las autonomías municipales se acentuó aun más durante la implantación de las reformas borbónicas. La doctrina absolutista, por la cual la monarquía declaró ter-

¹² Una de las bases de las monarquías de tipo pactista era que la soberanía podía regresar al pueblo en ausencia del rey e incluso podía ser ejercida de manera autónoma. Este concepto según recientes estudios, trasciende los postulados teóricos de la neoescolástica española (Vitoria-Suárez-Molina) y se apoya en el pensamiento y corrientes jusnaturalistas europeas de los siglos XVII y XVIII que habían afectado el espacio cultural de los ilustrados hispánicos. Para estos temas ver Anthony Pagden, *Señores de todo el mundo. Ideologías del imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, Península, 1997; Francois-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias*; Antonio Annino et. al. (coord.). *De los imperios a las naciones*.

¹³ *Enciclopedia jurídica Omeba*, T. XVII, Buenos Aires, Driskill, 1982 y *Diccionario de autoridades. Real Academia Española*, ed. facs., T. III, Madrid, Gredos, 1969.

minantemente que el pueblo no tenía derecho alguno respecto al rey y que la obediencia y sujeción de los vasallos a este debían ser absolutos,¹⁴ intentó materializarse en el sistema de Intendencias. La Ordenanza de Intendentes¹⁵ buscó modificar considerablemente la antigua estructura político-administrativa de los virreinos y en el nivel local, respecto a los ayuntamientos, alteró profundamente el régimen económico municipal, restando autonomía al concejo en la administración de propios y arbitrios e instituyendo un organismo económico local para la gestión económica concejil integrada por el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el procurador general o síndico. También pudo haber implicado algún cambio importante la introducción de los regidores honorarios y los síndicos personeros,¹⁶ así como la disminución de facultades para la proposición de cargos públicos.¹⁷

Un estudio como el que sugerimos podría develar la fuerza y canalización de estas nuevas tensiones. En las cofradías, pudieron ponerse en acción mecanismos de sobrevivencia que señalarían una forma de aferrarse a la tradición y de ampararse en una institución que todavía conservaba su ethos de espacio sagrado, a pesar del control y ataque general que sufrirían de parte de las instancias civiles y de la específica supervisión económica a la cual también se le sometería en esta época.¹⁸

¹⁴ Tomado de José Miranda, *Las ideas y las instituciones*, p. 159.

¹⁵ Esta colección de resoluciones administrativas entró en vigor en los virreinos de Nueva España y el Río de la Plata a partir de 1786.

¹⁶ R. Liehr opina que su función de supervisión no fue efectiva pues observa su integración al sistema: el cabildo terminó nombrando a los regidores y los síndicos y después de ocupar este cargo eran frecuentemente nombrados alcaldes ordinarios. Con estos beneficios había poca inclinación a controlar y evitar abusos. Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía*.

¹⁷ No debe olvidarse el límite impuesto al cabildo sobre el nombramiento de regidores honorarios. Las cartas de los cabildos a las instancias superiores, entre 1770 y 1790, reiteradamente se quejan por este motivo. En la década de 1790 los reclamos se hacen más continuos, definidos y explícitos en relación a la "pérdida de preeminencia y reintegración de fueros y facultades". En carta de octubre 31 de 1793, el cabildo de México dice hallarse desposeído de la facultad para proveer empleos de regimiento provincial de infantería a favor del subinspector. Decían poseer un derecho que se les negaba ahora y en cambio sí se le permitía al Tribunal del Consulado, al que se le dieron los privilegios de proponer todos los empleos de regimiento urbano de comercio. A.G.I., *México*, 1437, Enriqueta Vila y María Justina Sarabia, *Cartas de cabildos hispanoamericanos; Audiencia de México*, T. II, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1990.

¹⁸ Dicha supervisión era producto de la reestructuración fiscal de la Real Hacienda promovida por el gobierno borbónico en América a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. En este periodo, las discusiones sobre los derechos de las autoridades civiles a ejercer el control fiscal sobre la cofradía volvieron a exacerbarse: las reclamaciones que se hacían al clero estaban basadas en los derechos adquiridos por el Patronato Real y al parecer la ingerencia civil en asuntos fiscales relativos a bienes de carácter religioso se había ido diluyendo en el transcurso de los siglos precedentes.

La incorporación de América al modelo de soberanía compartida (Rex/Regnum), expresión de una sociedad estamental¹⁹ históricamente constituida, no dejó de provocar una serie de tensiones estructurales en el proceso de formación de la sociedad colonial. En lo que atañe a las relaciones entre cultura y poder, existe una asimetría marcada entre el imaginario de la élite blanca²⁰ y la realidad.²¹ Esa asimetría probablemente tenderá a expandirse en el periodo de radicalización de las reformas borbónicas (1776-1786), que es al que corresponden los casos históricos que nos servirán para ejemplificar la presencia de estas tensiones en las cofradías.

La ausencia en América de una verdadera aristocracia²² con sus jurisdicciones ejercidas sobre un territorio, pudo ser uno de los motivos de mayor peso para que esta búsqueda de autonomía intentara proyectarse sobre espacios en apariencia no relacionados con el de la jurisdicción territorial. Por ejemplo, en cuerpos que como la cofradía permitían la consolidación del prestigio y quizás el ejercicio de prerrogativas no consolidadas por la simple pertenencia al cabildo. El integrar y tener un papel preponderante en una o varias cofradías podía convertirse en uno de aquellos recursos que como la minería, el comercio o la tierra, se sumaban al conjunto de los bienes patrimoniales privados y permitían incrementar el poder político. Las prácticas discursivas forjadas en el ejercicio cotidiano del poder y en medio de los conflictos que éste generaba, llevaban a una reinterpretación constante de los fundamentos americanos de la monarquía católica,²³ los cuales pueden explorarse en corporaciones a las que los cabildantes acudían con frecuencia.

Por otra parte la cofradía quizás sea un espacio propicio para analizar la importante cuestión de las prácticas de justicia local, en tanto precisamente

¹⁹ Usamos el término a pesar de que sería más correcto referirse a una sociedad jerárquicamente constituida. Aunque no existían estamentos verdaderos en América, si había grupos socio-raciales que poseían características de tipo estamental heredadas de los antiguos estamentos europeos medievales: nobleza-clero-estado llano.

²⁰ Los "patricios" se consideraban como descendientes reales o imaginarios de los fundadores y primeros pobladores de la ciudad, por lo cual a ellos pertenecía por dignidad y nacimiento el gobierno de su «patria». Francois-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias*, p. 69.

²¹ Antonio Annino, *De los imperios*, 1994.

²² Excepción hecha de las grandes ciudades y ciudades mineras del norte de México, la nobleza verdadera con títulos era realmente escasa. Ese fenómeno probablemente aumentaba las pretensiones de ejercicio jurisdiccional por parte de los notables hidalgos de cada lugar.

²³ Antonio Annino, *De los imperios*.

la naturaleza "colonial" de la América hispano-criolla radica en los fuertes límites que las élites encuentran para transformar sus privilegios en derechos políticos sobre los territorios.²⁴

El cambio que implicó la aparición de un Estado fiscal-militar concierne no sólo a un ataque a los privilegios criollos sino también a un ataque contra el sistema de valores precedente.²⁵ Pero este proceso a pesar de las apariencias, no ocurrió sólo mediante la imposición vertical de la autoridad central peninsular. Los hechos últimamente estudiados²⁶ muestran que fue necesario llegar a compromisos en la esfera de las jurisdicciones compartidas. La aplicación de la Ordenanza de Intendentes y su verdadera puesta en vigor constituyó un asunto difícil de llevar a la realidad. En el nivel de autoridad más alto las desavenencias entre el virrey y la nueva figura del superintendente pasaron a ser una importante traba. En los espacios locales, los cabildos continuarían nombrando a los alcaldes ordinarios, contraviniendo las nuevas disposiciones sobre la forma de elección, aplicando el viejo sistema de elección anual de dos alcaldes ordinarios y oponiéndose constantemente al control sobre propios y arbitrios que ahora tenían las autoridades intendenciales.²⁷ El desconcierto en Madrid llevó a las autoridades centrales a adoptar una actitud precautelativa con respecto al programa reformista propuesto y decidió la eliminación paulatina de las causas originales de las desavenencias.

Estas nuevas e impactantes situaciones nos permiten pensar en las múltiples alternativas que debieron buscarse para enfrentarse a los cambios o

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Un hecho ocurrido en Puebla a finales del siglo XVIII puede mostrar la fuerza de los valores de antiguo régimen y el efecto que las ideas ilustradas impregnadas de jusnaturalismo podían tener en la mente de los tradicionalistas: cuando el intendente de Puebla eligió como lugarteniente interino a un asesor letrado con rasgos mulatos, el cabildo aduciendo su origen racial se negó a colaborar con él y además obtuvo el apoyo de la Audiencia, donde la representación peninsular era muy alta. Carta confidencial del virrey Revillagigedo a Floridablanca, de 29 de septiembre de 1790. A.G.I., *Estado* 20-52, Horst Pietschmann, "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, p. 55.

²⁶ Para un amplio estudio del problema de la aplicación del sistema intencional en la Nueva España ver los textos de Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 y "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", Josefina Vázquez (coord.), *Interpretaciones*, pp. 27-65.

²⁷ Con el establecimiento de la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad.

transformaciones de las jurisdicciones capitulares y por otro lado, considerar como un hecho importante la situación de que no en todas partes -territorios periféricos- el control legítimo de los cabildos sobre los territorios provincianos llegó a debilitarse substancialmente.

IMPORTANCIA DE LA PRESENCIA DEL CABILDO DENTRO DE LA COFRADIA

La articulación de una institución de carácter político con una de carácter religioso la hacemos con el fin de "analizar formas de ejercicio indirecto o informal de poder en la sociedad por individuos o grupos sociales".²⁸ Esta vía permite por otra parte, relativizar la rigidez del concepto "estamento" o la idea de una sociedad simplemente "estamental" y profundizar en el aspecto del surgimiento, desarrollo y consolidación de grupos de poder e interés²⁹ en este momento histórico específico.

Las formas sutiles del ejercicio del poder dentro de la cofradía pueden leerse en la teatralidad manifiesta en actos como las procesiones, donde se exteriorizaba la jerarquización de la sociedad. Un análisis cuidadoso de estos fenómenos debe contemplar también los aspectos de la organización interna de la cofradía. Esta sirvió como puente a través del cual ciertos individuos se movilizaban conservando en los desplazamientos roles simbólicamente similares. Es interesante comprobar que en la institución cofradial no sólo se mantenían determinados papeles -como el de los administradores municipales- sino que se reforzaba el sistema de valores de la época. La cofradía no era simplemente una asociación de laicos con fines de culto religioso, era también una forma institucionalizada de la concepción teológico-política del gobierno humano y una expresión de la descentralización del poder civil y religioso. Se presenta entonces, como un espacio propicio para el análisis de la relación rey-súbdito en las bases locales de la organización social urbana. Debemos tener en cuenta que la relación de Antiguo Régimen se sustentaba en un pacto en el que el contrato se realizaba a tra-

²⁸ Horst Pietschmann. "Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa", *Nova Americana*, Tormo, Einaudi, 1982.

²⁹ La categoría "grupo de interés" es más significativa que la del "estamento" en tanto que la posición social en América no dependía sólo del nacimiento y la pureza de sangre sino que podía ser adquirida por compra o beneficio. Los grupos de interés además, se organizaban a través de las corporaciones: consulados, cabildos, cofradías, etc. De esta manera el concepto de estamento es más homologable a la corporación que al grupo social, aunque ocasionalmente existieran coincidencias entre corporación-grupo social.

vés de lo divino: en este sistema, un acto de naturaleza política no tenía valor sin los actos de naturaleza religiosa.

Estudios realizados sobre las cofradías del siglo XVIII en el Nuevo Reino de Granada, mostraron la permanente presencia de miembros del cabildo o importantes funcionarios de la política local y regional en las cofradías.³⁰ El mismo fenómeno ha sido observado en estudios de caso regionales de otros espacios coloniales americanos, tanto en cofradías españolas o mixtas como en cofradías indígenas.³¹ Es interesante constatar además, que estos personajes interactuaban en ellas con miembros de otros grupos socioeconómicos como los de los mestizos y blancos pobres, indígenas o mulatos y las corporaciones gremiales de artesanos. Esta realidad muestra a la cofradía como un espacio en el que aparentemente se salvaban las brechas del complejo tejido social. No obstante, si penetramos más a fondo en sus actos, por ejemplo en el proceso de elección de sus juntas, aun cuando existía el voto secreto y universal para elegir a sus representantes, el resultado recaía casi siempre en los "idóneos" de la ciudad.³² Hechos como este, evidencian la importancia del concepto de autoridad así como el respeto por la jerarquía social y el valor de representación que dentro de un territorio tenían los miembros del cabildo. Igualmente importantes eran los valores como el prestigio, el honor y la riqueza, que contribuían a "enaltecer" la corporación a la que pertenecer concedía así mismo una forma particular de prestigio. Es decir, nos encontramos ante un juego de reciprocidades y aun-

³⁰ Natalia Silva Prada, *Teatro cofradial: acercamiento a los significados de la cofradía colonial Cali/Popayán, siglo XVIII*, Tesis de Licenciatura en Historia, Cali, 1992. En la Orden Tercera de Cali por ejemplo, durante 40 años el cargo de ministro de cofradía fue ocupado 12 de las 16 ocasiones en que se eligió, por personajes que anteriormente habían tenido un cargo en el cabildo de la ciudad.

³¹ Ver e.g. los trabajos de Patricia A. Fogelman, "Élite local y participación religiosa en Luján a fines del periodo colonial. La cofradía de Nuestra Señora del Santísimo Rosario", *Cuadernos de Historia Regional*, Universidad Nacional de Luján, N° 20, 1998; Dagmar Bechtloff, *Las cofradías en Michoacán durante la época de la colonia: la religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, 1996, en especial el subcapítulo "cofradías y ayuntamientos"; Serge Gruzinski, "Indian Confraternities, Brotherhoods and Mayordomías in Central New Spain. A List of Questions for the Historian and the Anthropologist", Arij Ouweneel and Simon Miller (eds.), *Studying the Indian Community of Colonial Mexico*, Amsterdam, 1990, pp. 205-223; Olinda Celestino, "La economía pastoral de las cofradías y el rol de la nobleza india: el valle del Mantaro [Andes peruanos] en el siglo XVII", *Documentos de trabajo*, Centro de investigaciones sobre América Latina, Universidad de Bielefeld, República Federal de Alemania, N° 25 (nov., 1981), 75 p.

³² Natalia Silva Prada, *Teatro cofradial*. Como señalamos líneas arriba, casi todos los miembros de la Orden Tercera de Cali que en el siglo XVIII fueron elegidos como ministros y secretarios de la cofradía, habían ocupado anteriormente cargos en el cabildo de la ciudad (el cargo más común era el de alcalde ordinario). Existen las mismas evidencias en otras cofradías del virreinato neogranadino.

que la cofradía no se instauraba para convertirse en un instrumento de poder, si pudo irse configurando como un espacio en el que era posible la consolidación de redes y "grupos de interés común" y el afianzamiento de privilegios tanto en periodos de estabilidad como de crisis. Se presume que la cofradía era también un buen mecanismo de creación de "clientelas",³³ la cual generaba a su alrededor un círculo de dependencia y obediencia que equilibraba tensiones y servía de mediación en las relaciones cotidianas de tipo económico, político y social.

Al igual que lo sucedido a los cabildos, también las cofradías en el último cuarto del siglo XVIII se vieron sometidas a un mayor control por parte de la administración borbónica. Los primeros esfuerzos concretos por ejercer el control fiscal sobre ellas se iniciaron en la década de los años setenta, logrando la extinción de muchas de las asociaciones que no estaban en regla, fundamentalmente en los pueblos de indios. En el caso de la Nueva España los frenos puestos a las nuevas disposiciones retardaron la imposición de medidas y así al comenzar la década de los noventa los obispos de muchas diócesis no habían aún enviado los informes pedidos en 1775 por el contador de propios y arbitrios. Sin embargo, las investigaciones iniciales dejaron al descubierto no sólo el estado de las cajas de comunidad³⁴ de los pueblos indios -objetivo primario de las disposiciones- sino el estado económico y jurídico en que se encontraban las cofradías de las ciudades.³⁵ El hecho de que estas corporaciones no estuvieran fundadas en regla podía hacerlas susceptibles al cobro de alcabalas ya que se convertían en "cuerpos desautorizados y desnudos de privilegios".³⁶ La intervención de la nueva administración española sobre las condiciones legales de estos cuerpos, pudo significar un esfuerzo a favor de la pretendida centralización borbónica

³³ Las relaciones de tipo clientelar caracterizaban todos los niveles de sociabilidad y acción política en el antiguo régimen, desde las redes formales de burócratas, legisladores y agentes judiciales que daban forma a la autoridad del rey hasta las informales basadas en la familia y el regionalismo. David R. Ringrose, *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, Alianza Universidad, 1996, p. 464.

³⁴ Fondos comunitarios creados en el siglo XVI y formados por las rentas de la comunidad indígena obtenidos a través explotaciones de tipo colectivo: agricultura, ganadería, arrendamiento de tierras comunales, contribuciones en trabajo o en natura de bienes domésticos, censos, réditos varios.

³⁵ En 1790 el arzobispado de México realizó una relación general de todas las cofradías y hermandades existentes en la Nueva España, en donde se recomendaba la extinción de unas 500 que se hallaban en muy mal estado económico. En 1794 sobrevivían 425 y aun se sugería la desaparición de 26 más. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 18, ff. 93-311.

³⁶ Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*. México, Vicente G. Torres, 1845-1853, N° 183, p.79.

en tanto que con estas acciones estaban penetrando hasta en los más pequeños espacios de acción de los subditos.

RELACIONES DE CABILDOS Y COFRADIAS: REFLEXIONES EN TORNO A CUATRO CASOS NOVOHISPANOS

a. Elementos comunes

En el último cuarto del siglo XVIII novohispano las cofradías urbanas estuvieron involucradas en numerosos pleitos de tipo político. Ese fenómeno devela la creciente tensión jurisdiccional de los cabildos, propugnada por la radicalización de las medidas ya expuestas. Hemos estudiado cuatro casos sucedidos entre 1791 y 1795 en los cuales pueden verse los matices de procesos políticos locales de la época tales como la imposición de reglamentos a cada aspecto de la organización social, los informes contra los criollos por imputación de malversación de fondos públicos, los "desaires" intracorporativos, las ofensas al honor. Sin embargo, entre la imposición de medidas y el tiempo que toma su aplicación, se vislumbran formas adaptativas a esas situaciones por parte de los afectados.³⁷ Salen a la luz también cierto tipo de prácticas políticas, formas de legitimación del poder y del ejercicio de la justicia, reivindicación de fueros y privilegios, defensa de grupos de interés.³⁸ Todo esto articulado por el honor, el prestigio y la riqueza, valores característicos de un sistema de Antiguo Régimen.

³⁷ Se ha señalado, e.g., cómo a pesar de que las milicias en un primer momento afectaron la jurisdicción municipal del cabildo, pronto se incorporaron a la nueva administración: con la formación de las milicias provinciales, los ayuntamientos tuvieron la capacidad de controlar los ascensos de los candidatos oficiales y el mismo reclutamiento de soldados. Pedro Pérez Herrero, "El México borbónico: ¿Un 'éxito' fracasado?", Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones*, p. 145.

³⁸ Esta expresión está íntimamente vinculada al concepto de "red clientelar-familiar", uno de los elementos fundamentales que definían los comportamientos y el establecimiento de relaciones en el antiguo régimen. Para el periodo que trataremos debieron redefinirse los "grupos de interés" a través de la articulación de nuevos actores sociales (funcionarios especializados -burócratas y militares-, ascenso de comerciantes medios, e.g.) en las redes familiares y políticas de las "oligarquías" locales tradicionales. Estos nuevos actores sociales y políticos tal vez ya empezaran a diferenciarse en sus valores pero no podían escapar aún a la lógica social que regía estas sociedades. Discusiones sobre este tema pueden verse en textos tan diversos como Alexis de Tocqueville, *El Antiguo régimen y la revolución*, Madrid, Alianza, 1993; David R. Ringrose, *España, 1700-1900*; Diaria Balmori, Stuart F. Voss y Miles Wortman, *Las alianzas de familias y la formación del país en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990; Gianfranco Poggi, *La vicenda dello stato moderno*, Bologna, Il Mulino, 1978; Wolfgang Reinhard (coord.), *Las élites del poder y la construcción del Estado. Los orígenes del Estado moderno en Europa siglos XIII - XVIII*, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 1997.

Los casos analizados ocurrieron en las ciudades de San Luis Potosí (1771-1772), Querétaro (1776-1777;1794) y México (1795).³⁹ Las archicofradías involucradas fueron: la del Santísimo Sacramento (tanto en San Luis como en Querétaro) y la de la Santísima Trinidad (en México).⁴⁰ El estudio comparado de los cuatro casos permite observar elementos comunes. Todos corresponden a pleitos ocurridos en archicofradías -supracorporaciones que gozaban de mayor jerarquía, privilegios e indulgencias-. En tres ocasiones estuvo involucrada la archicofradía del Santísimo Sacramento,⁴¹ una de las de mayor prestigio y riqueza tanto en pueblos y ciudades novohispanos como hispanoamericanos. En dos de ellas es importante la presencia de artesanos, otra instancia fuertemente atacada por las medidas reformistas.

Las relaciones políticas informales que suscita la cofradía parecen tener un papel muy importante en la definición de la política formal y a pesar de los cambios que en este periodo están sufriendo conjuntamente instituciones como el cabildo y la cofradía, en las situaciones estudiadas el significado de lo corporativo⁴² aparece aún muy arraigado, pese a las fisuras que se detectan al interior de los cuerpos. En las formas de elección de los representantes de la cofradía se detecta también una todavía fuerte conservación de la tradición. Aunque las elecciones eran secretas, directas y de base amplia, los electores en la mayoría de las ocasiones delegaban sus facultades en la Junta del gobierno anterior. De igual manera, para la resolución de problemas se recurría a la legitimación de las decisiones a través del "espíritu de cuerpo".⁴³

³⁹ Ver mapas 1 y 2.

⁴⁰ Estos casos fueron consultados en los fondos *Alcaldes Mayores y Cofradías y Archicofradías* del Archivo General de la Nación de México (en adelante A.G.N.M) y en el fondo *CDXL-3* del Archivo Histórico de Conumex (Centro de estudios de historia de México. Ciudad de México. En adelante, Conumex).

⁴¹ La fundación de esta cofradía fue impuesta en todas las parroquias hispanoamericanas desde el siglo XVI. Una de las máximas expresiones de esta archicofradía era la de la catedral de México, la cual tenía como principal objetivo la dotación de huérfanas y el sostenimiento de un colegio de niñas. Para 1805 declaraba un capital de obras pías a su cargo que ascendía a cerca de 835.000 pesos.

⁴² Nos referimos a la solidaridad extensa, la jerarquización, la punición y el carácter particularista en los privilegios de los cuerpos del Antiguo Régimen.

⁴³ Esta actitud basada en el espíritu corporativo se explica en la naturaleza del cuerpo mismo en el antiguo régimen: formado por variedad de órganos y miembros jerárquicamente dispuestos y colocados bajo las órdenes de la cabeza. Cada cuerpo era además, distinto de cualquier otro -con su voluntad, intereses, orden interno. "Constituido por una sola sustancia internamente diferenciada pero interconectada [...], el daño hecho a cualquier miembro era experimentado por la totalidad". William Sewell, *Trabajo y revolución en Francia. El lenguaje del movimiento obrero desde el Antiguo Régimen hasta 1848*, Madrid, Taurus, 1992, pp. 64 y 65.

LA AUDIENCIA DE MEXICO DEL SIGLO XVIII

MAPA 1 intencencias y Provincias Internas de la Nueva España, 1776-1786



MAPA 2 Intendencia de México, 1793



Fuente: Adaptado de A. Commons, 1993.

A pesar de los procesos de continuidad, también existen indicios del surgimiento de formas de reorganización sociopolítica que podrían estar definiendo con mayor claridad la existencia de grupos de interés o de poder: esto quiere decir que algunos miembros del cabildo quizás encontraban más intereses afines con algunos miembros de las cofradías, que con sus pares del mismo cabildo. Se observa también que la búsqueda de un determinado orden social⁴⁴ promovido secularmente por las cofradías -la expresión simbólica se daba en ritos como las procesiones- se fragmentaba constantemente por el ejercicio cotidiano de la política.

En los cuatro casos estudiados, los pleitos aparecen íntimamente relacionados con conflictos de tipo jurisdiccional, los cuales sugieren la posibilidad de un análisis de las tensiones territoriales, en las cuales debería incluirse la cofradía. Esto significaría la posibilidad de vincular el control de espacios cofradiales al tipo de relaciones que se tuvieran con el cuerpo capitular de una ciudad, o también pensar en un proceso inverso: aumento o disminución del control capitular de una ciudad dependiendo de sus relaciones con miembros influyentes de las cofradías, sin perder de vista el contexto histórico que llevaría a este tipo de relaciones. En el último cuarto del siglo XVIII la presencia del subdelegado de intendencia⁴⁵ en las juntas capitulares de cofradía va a afectar considerablemente el cargo de presidente sustituto, que antes ejercía el alcalde ordinario en ausencia del corregidor.

b. Los casos

Ib. El encarcelamiento del cochero de la archicofradía del Santísimo Sacramento en San Luis Potosí.

⁴⁴ Entre los cofrades existía conciencia de la "edificación del pueblo" y el espíritu de hermandad contribuía a ello. En uno de los casos a los que nos referiremos (Querétaro, 1794) el escándalo producido por un pleito de la cofradía con instancias civiles y religiosas, produjo el temor a que ello llevara a la "desedificación del pueblo" y en consecuencia, la "naturaleza del agravio" que sufrieron despertó "una muy viva sensación y temen no sin grave dolor de su corazón, que el ultraje escandaloso obre tibieza y aun frialdad en el culto, o a lo menos desaliento en los otros vecinos, y que no quieran alistarse ya en la archicofradía, por no entrar en un cuerpo desairado". A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19.

⁴⁵ Delegado del intendente en una provincia. Funcionario impuesto en 1786 con la aplicación de la Ordenanza de Intendentes. Los delegados y subdelegados reemplazaron a corregidores y alcaldes mayores.

CRUCE DE JURISDICCIONES

El año de 1771 fue encarcelado el cochero mestizo de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la ciudad de San Luis Potosí.⁴⁶ Tal castigo era la consecuencia de no haber pagado a tiempo el tributo correspondiente a su "calidad". Para el alcalde ordinario Juan Antonio de Sánchez, quien pertenecía a esta cofradía y ocupaba el cargo de mayordomo,⁴⁷ dicho acto constituía una ofensa no sólo contra el mestizo Vicente Rodríguez sino un irrespeto a los símbolos de la fe católica en cuanto el cochero era el encargado de portar al Santísimo Sacramento en su custodia durante las procesiones.

A raíz de aquel hecho se suscitó un encuentro frontal entre el alcalde ordinario y su superior, el alcalde mayor don Fernando Rubín de Celis, lo cual provocó la revelación de irregularidades administrativas y jurisdiccionales.⁴⁸ El alcalde mayor -una de las principales autoridades atacadas con las reformas borbónicas y al que se le han impugnado algunos de los peores males coloniales- aparece aquí aplicando correctamente las nuevas imposiciones fiscales y de orden -en particular el nuevo reglamento de policía⁴⁹ -

⁴⁶ Su origen colonial fue el real de minas fundado en 1592-1593 y fue convertida en ciudad en 1656. La jurisdicción a la que pertenecía estaba en un altiplano inclinado suavemente hacia el golfo de México. En 1591 se inauguró un convento franciscano y dos años más tarde se unió a los regulares un cura secular perteneciente a la diócesis de Guadalajara que pronto fue reemplazado por el arzobispo de Michoacán. A comienzos del siglo XVII los alrededores de San Luis estaban ocupados por indios tlaxcaltecas, mexicas, otomíes y tarascos. A mediados de este siglo habían unas 500 familias no indias en San Luis. En 1787 se convirtió en capital de la Intendencia de San Luis Potosí, la cual comprendía toda la parte noreste del reino de Nueva España. Confinaba con lugares desiertos o territorios de indios independientes y sus límites septentrionales no estaban bien delimitados. La ciudad de San Luis, estaba situada en la falda oriental de la llanura del Anahuac al oeste de las fuentes del río Panuco y su población alrededor de 1803 era de 12.000 habitantes. Actualmente tiene cerca de 500.000 habitantes y es capital del estado del mismo nombre, centro industrial localizado en una región agrícola y minera. Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 4 tomos, México, Instituto Cultural Helénico, Miguel Angel Porrúa, 1985 (ed. facs.); Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. Ver mapa 1 correspondiente al territorio de la Audiencia de México a finales del siglo XVIII. Adaptado del mapa de Áurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 202.

⁴⁷ También era mayordomo de la archicofradía de Nuestra Señora del Rosario en la Iglesia parroquial. A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 81r.

⁴⁸ El alcalde ordinario acusaba al mayor de perturbar su fuero y jurisdicción pues también puso en la cárcel a su cochero personal: "dicho alcalde mayor ha perturbado el fuero y jurisdicción, pues mandó poner en la cárcel un reo que yo dicho Sánchez como alcalde había mandado soltar como reo mío" y con esas actitudes tenía además, "consternados los ánimos de los vecinos", actitud que para él obedecía al "orgullo y despotiqués". A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 82r.

⁴⁹ Uno de los artículos de este reglamento escrito por el alcalde mayor en 1770 puede darnos una idea del peso de las normas que está dispuesto a defender este funcionario, que entre otros cargos tenía el de presidente de la junta municipal de San Luis Potosí: "21 .Que ninguna mujer mundana o de mal vivir, entre a los mesones, tiendas, públicas ni lugares donde se hospedan forasteros, a provocar con sus palabras impuras y acciones deshonestas, a las gentes que en tales lugares residen so pena de que a voz de pregonero después de haberles rapado el pelo y cejas, se arrojarán desterradas de la provincia y lo mismo sus alcahuetes y alcahuetas, como miembros podridos de la república". A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 93r.

mientras que el alcalde ordinario respaldado en sus dobles fueros corporativos -los de cabildo y los de cofradía- resulta implicado en un número mayor de cargos, después de haber pagado la excarcelación del cochero que ha sido apresado por orden de Rubín de Celis. Estos personajes apoyados en una reclamación de tipo corporativo dejan aflorar sus propios intereses individuales, lo cual nos sugiere que en el cuerpo del cabildo pueden estar ocurriendo cambios importantes que trascienden la simple denuncia que el alcalde mayor hiciera contra el ordinario y que tal vez podríamos relacionarlos con la transformación de la búsqueda del bien común a través del oficio en la idea del beneficio individual sobre el interés colectivo en el ejercicio de la política:

"...por las secretas oposiciones que no ignoro, desde sus principios (de imposición del bando de policía), hubo por parte de algunos que creo les es de más peso, su particular interés, que el bien común, único objeto que a mí me anima, con preferencia a todos los intereses del mundo. El referido don Juan Antonio Sánchez, es uno de los que por su parte, no hace cumplir dicho bando [...]"⁵⁰

El enfrentamiento de poderes a través de las corporaciones permite pensar que desde ambas esferas se está participando del cambio político, ya si se trata de apoyar la nueva reglamentación, de la cual veinte años después podrán ser víctimas los alcaldes mayores,⁵¹ o si se trata de legitimar acciones y ganar un consenso. El alcalde ordinario por ejemplo, fuera de auxiliar a su hermano de cofradía, "miserable y mestizo",⁵² "le inv[ertía] en muchos de sus capítulos, como es constante en la memoria de los presos, que puso en libertad, habiendo cometido los delitos que de la misma memoria resultan".⁵³

Este caso involucró directamente al cabildo y terminó convertido en una discusión sobre jurisdicciones -alcalde ordinario vs. alcalde mayor-, donde se hicieron explícitos problemas de la corporación civil y la división de poderes, así como las confusiones a que podía llevar la concepción dual del mundo apoyada en los privilegios que daba el pertenecer a un cuerpo prote-

⁵⁰ A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 84r.

⁵¹ Estos funcionarios fueron eliminados con la introducción de la Ordenanza de Intendentes.

⁵² Exposición de razones del alcalde ordinario para auxiliar al cochero cuando fue encarcelado. A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 8 Ir.

⁵³ A.G.N.M., *Alcaldes Mayores*, vol. 11, f. 84r. Se acusaba al alcalde Sánchez de liberar presos perjudicando la recolección adecuada del carcelaje y usurpando los derechos del mismo al alguacil, quien declaró en contra de aquel.

CRUCE DE JURISDICCIONES

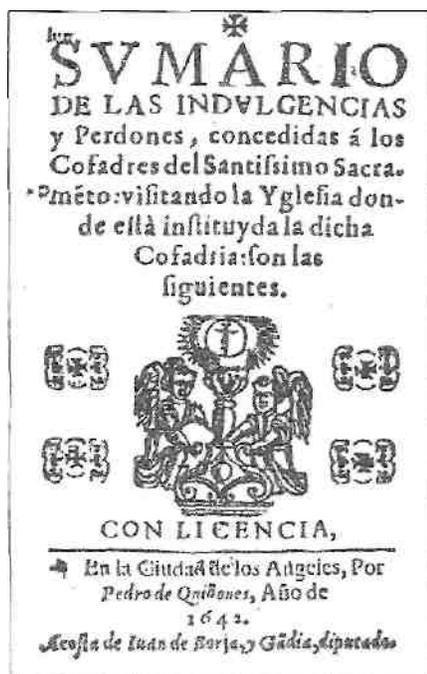


Figura 1. Portada del *Sumario de las Indulgencias* concedidas a los cofrades de la cofradía del Santísimo Sacramento de la ciudad de Puebla de los Angeles, 1642. Fuente: Colección poblana del Centro de Estudios de Historia de México, Conдумex.

gido por fueros. La cita habla con fuerza también del arraigo de una mentalidad tradicional. En palabras del alcalde ordinario:

"[...] el alcalde mayor de esta ciudad [...] faltando a la veneración y respeto tan debido al Divinísimo Señor Sacramentado [D.S.S.] mandó poner en la cárcel pública a Vicente Rodríguez cochero del D.S.S., sin más motivo que el haberle pedido un comisario suyo el tributo y no habérselo dado con prontitud, el que yo [...] como mayordomo, luego que lo supe exhibí; extrañando como debía el hecho por ser el citado Vicente cochero del D.S.S. por cuyo justo respeto y veneración nos parece no debía pagarlo, como no lo pagan los que sirven a los ilustrísimos señores obispos atendiendo a la dignidad episcopal de sus amos ¿con cuanta mayor razón no lo deberá pagar el que sirve, nada menos, que a el Dios de los Cielos y Tierra?"⁵⁴

⁵⁴ A.G.N.M., *Alcaldes mayores*, vol. 11, f. 81r.

En el proceso se revelaron también aspectos que no concernían al asunto inicial que produjo el conflicto, tales como las irregularidades que había en el peso del pan de las cuales parecían beneficiarse el alcalde ordinario, Juan Antonio de Sánchez y su esposa, la cual tenía vínculos con los panaderos. La preeminencia del alcalde ordinario en los espacios que frecuentaba parece ser que le servía para movilizar sus propios intereses, llegando a ser acusado de compra de testigos. Sus relaciones con el gremio de panaderos y cocheros era estrecha, en tanto el alcalde mayor trataba de ganar el apoyo de las comunidades religiosas y el del juez eclesiástico. Queda explícito que el alcalde ordinario resiente la intervención del alcalde mayor con lo cual perturbaba su fuero y jurisdicción.

Nos encontramos ante un momento de crisis de autoridad y cuestionamiento a la figura del alcalde mayor. Este hecho permite apreciar el poder adquirido por el alcalde ordinario y las redes que los dos funcionarios han ido estableciendo entre sus respectivas clientelas, las cuales posiblemente podrían estar configurando grupos de interés por fuera de la esfera de los oficios concejiles. Este caso constituye un antecedente del tipo de acciones y reacciones que suscitará la imposición de una nueva supervisión estatal.

2b. La ausencia del cabildo de Querétaro⁵⁵ a la función del Corpus organizada por la archicofradía del Santísimo Sacramento.

⁵⁵ Población del siglo XVI elevada a la categoría de villa en 1650 y a la de ciudad en 1656, adquirió importancia con la apertura del camino a las minas de plata de Zacatecas y se fue convirtiendo gradualmente en asentamiento de ganaderos y hacendados españoles (hacia 1743 había en la jurisdicción de Querétaro noventa y una haciendas y en 1794 habían aumentado a ciento cuatro, su actividad rural más importante durante el siglo XVII era la cría de borregos) y en el principal centro de distribución del Bajío, rica y fértil región del centro-norte de México formada por los actuales estados de Querétaro y Guanajuato. Fue zona fronteriza durante gran parte del periodo colonial pero en el siglo XVIII se transformó en "marcapaso" de la economía mexicana. En la primera época colonial sufría constantes ataques de los indios chichimecas no pacificados, razón por la cual fue un área que buscó colonizarse con etnias de grupos tarascos, otomíes y tlaxcaltecas, entre otros. A mediados del siglo XVI pasó a ser residencia de un teniente de alcalde mayor y de un corregidor a mediados del siglo XVII. Desde 1787 fue subdelegación de la Intendencia de México. Era jurisdicción eclesiástica del arzobispado de México. A fines del siglo XVIII se hacían de cuatro a seis días a caballo de la ciudad de México a Querétaro, llamada en ese entonces "la puerta a tierra adentro". Humboldt la describía también como "célebre por lo bello de sus edificios, de su acueducto y de sus fábricas de paños" con una población habitual de 35.000 habitantes. En 1810 fue escenario de la conspiración antihispánica y en 1917 se firmó la actual constitución mexicana. Hoy es capital del estado del mismo nombre y centro manufacturero textil y de procesamiento de alimentos. David A. Brading, *Haciendas y ranchos del bajío. León 1700-1860*, México, Grijalbo, 1988; Peter Gerhard, *Geografía Histórica; Encarta 96 World Atlas*, Microsoft ed., 1995-1996; Alejandro de Humboldt, *Ensayo político*. Ver mapas 1 y 2.

CRUCE DE JURISDICCIONES

El jueves santo de 1776 se entregaba la llave del arca de la cofradía a la máxima autoridad de la ciudad, o en su ausencia, a un ministro que tuviese representación pública. En esta cofradía el orden de autoridad para reemplazar al ministro ausente variaba: recaía primero en el rector de la cofradía y después en el alcalde ordinario. El procedimiento descrito parece haber alterado la costumbre de otras cofradías pues fue rechazado de manera frontal por el cabildo. Así, la entrega de la llave al rector ocasionó que el cabildo no asistiera a la fiesta del Corpus⁵⁶ porque no se había depositado la llave en uno de sus miembros. Este caso sugiere que un acto como la entrega de la llave, que para la cofradía significaba una delegación de honor, es interpretada por el cabildo como un acto contrario a sus facultades jurisdiccionales. Su ausencia en la fiesta de la cofradía significaba una forma de desconocimiento de su importancia corporativa a lo que se sumaba un agravante: la fiesta de Corpus era la más importante del calendario litúrgico, por lo tanto esa omisión podía ser leída por los vecinos de la ciudad como un gesto contrario al orden político. La cofradía del Santísimo Sacramento exigía que se le diera el debido reconocimiento en la medida en que el intercambio de la llave era un ritual recíproco: consideraba al cabildo como el mayor cuerpo de representación ciudadana y por esto "sacrifica fba] el honor a los vecinos particulares, desnudos de toda representación".⁵⁷

La importancia socio-política de los actos ciudadanos revela el estado de la dimensión política frente a la social: se está efectuando una fisura en la que el cabildo parece temer por la pérdida de sus prerrogativas jurisdiccionales y donde se enfrenta a espacios de poder que trascienden el ámbito exclusivamente político. Es curiosa la intermediación que en el paso de la llave había, según constituciones de la cofradía,⁵⁸ entre el corregidor y el alcalde ordinario, cuando se estimaba que existía "la antigua costumbre de entregar la llave en las parroquias a la persona más caracterizada, que asiste a los

⁵⁶ La fiesta de Corpus o la celebración del Santísimo Sacramento se había convertido en la más significativa festividad en la ciudad de México y en general del mundo hispánico. A pesar de celebrarse en el calendario litúrgico desde el siglo XIII se enriqueció durante el siglo XVII. Era una de las pocas celebraciones que lograba incorporar a todos los miembros de la sociedad y tradicionalmente había sido un espacio propicio para reforzar el statu quo jerárquico social. Linda A. Curcio-Nagy, "Giants and Gypsies: Corpus Christi in Colonial Mexico City", William H. Beezley et al (ed.), *Rituals of Rule, Rituals of Resistance. Public Celebrations and Popular Culture in México*, Wilmington, Del., Scholarly Resources Books, 1994, pp. 1-26.

⁵⁷ Condumex, *CDXL-3*, f. 4r.

⁵⁸ Específicamente la constitución número 18 de erección de la cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado en la parroquia de Querétaro. Condumex, *CDLX-3*, f. 4r.

oficios".⁵⁹ Como vimos, esa variación de la costumbre llevó al ayuntamiento a demostrar públicamente su queja. La inasistencia del cabildo, representante de la ciudad, a la función "que celebra con la mayor pompa y solemnidad todo el orbe cristiano"⁶⁰ puede estar marcando un cambio fundamental en la concepción de antiguo régimen, o una transformación del respeto por los privilegios estamentales y por el principio de autoridad fundado en el derecho divino, simbólicamente manifestado y apoyado en el clima general promovido por la Corona: el intento por disminuir la importancia de las fiestas religiosas.

En este caso hay dos hechos que resultan curiosos: el primero, relativo a la preeminencia que el rector de cofradía tenía sobre el alcalde ordinario. El segundo, la capacidad del cabildo de atentar contra la importancia de la fiesta del Corpus. Las dos reacciones están expresando fuertes alteraciones en la conservación de un orden anterior. Quizás la cofradía se esté liberando de una forma de autoridad precedente que reconocía en los alcaldes. El cabildo con la ofensa propugnada a la cofradía y posiblemente a todos los vecinos de Querétaro, deja entrever más que su poder local, el límite del mismo: una decisión como la de este cabildo en el mismo año en que el ex visitador José de Gálvez fuera nombrado ministro de Indias podría interpretarse como un gesto de temor ante la inminente pérdida de privilegios y representatividad que se estaban configurando en el horizonte por lo menos desde 1765.⁶¹

3b. Clausura de la Junta de elección de mayordomos y diputados de la archicofradía del Santísimo Sacramento de Querétaro.

Los acontecimientos que relataremos a continuación, ocurrieron en la misma archicofradía de Querétaro que estuviera implicada en un pleito de rasgos similares, dieciocho años antes. En este ruidoso caso, salieron a relucir

⁵⁹ Condumex, *CDXL-3*, f. 4v. Según Mario Góngora, *Studies in the Colonial History*, el ejercicio de usos y costumbres tradicionales constituía un límite al poder real. En este caso se aprecia la recurrente apelación del cabildo a conceptos de antiguo régimen y la interposición a ellos por parte de la cofradía.

⁶⁰ Condumex, *CDXL-3*, f. 4r.

⁶¹ En 1765 José de Gálvez fue nombrado visitador general de la Nueva España para vigilar las irregularidades del virreinato, sanear la administración de justicia y arbitrar las medidas necesarias para robustecer la economía. Cuando regresó a España se le encargó el gobierno de la primera sala del Consejo de Indias y en 1785 fue nombrado Secretario Universal de indias. *Crónica de América, 1620-1852*. Barcelona, Quinto Centenario-Plaza y Janes, 1990, p. 285.

múltiples desavenencias ocasionadas tanto por las diversas interpretaciones de la ley que hizo cada grupo implicado, como por los intereses que a título personal defendieron ciertos individuos al inmiscuirse en dicho litigio. Una serie de pequeños malentendidos fue creando una gruesa cadena de pleitos que terminó por enfrentar a la cofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial -y en particular al mayordomo don Domingo Beraza y Amirola- con el cabildo de la ciudad, básicamente con sus dos alcaldes ordinarios, el más antiguo, don Pedro Septián y el más reciente y apasionado, don Tomás Antonio de las Cavadas y con el cura juez eclesiástico don Alonso Martínez Tintero, su teniente de cura Juan de Arriyaga y el juez eclesiástico sustituto don Juan Aniceto Silvestre.

Este pleito tuvo un contexto muy particular: surgió en medio y tal vez como resultado, en el nivel local, del proceso de reformas borbónicas. Ordinariamente la autoridad más reputada del lugar presidía las juntas de cofradías. Desde 1786 se dispuso que las juntas serían presididas por las nuevas autoridades intendentales y ello significaba remover de su lugar al alcalde ordinario cuando el corregidor -o desde este momento el subdelegado- no existiese en determinado espacio geográfico o estuviera ausente. Además de la supervisión de las autoridades civiles, las cofradías, aunque eran laicas, también estuvieron siempre bajo inspección eclesiástica, pese a que los cuerpos cofradiales urbanos y con notable presencia de individuos blancos y de prestigio tenían la fuerte tendencia a desconocer esa autoridad y a proclamar su autonomía para regirse. De cualquier manera, sus juntas debían celebrarse en espacios físicos pertenecientes al clero como la sacristía de los templos.

En el pleito que venimos exponiendo, veremos la forma en que se van explicitando los cambios que están sufriendo en este período las dos corporaciones -cabildo y cofradía- como resultado de la puesta en marcha de nuevas medidas administrativas, las cuales no condujeron como podríamos esperar, a la pérdida de control jurisdiccional por parte de instancias como el cabildo, sino a un reacomodo de las funciones administrativas y a la reafirmación de privilegios jurisdiccionales ya consolidados.

Los hechos a los que nos referimos comenzaron en mayo de 1794. En ese mes se convocó a una junta al cura, al alcalde ordinario Septián y al ayuntamiento para informarles sobre una Real Provisión de la Audiencia en que

se disponía que por la falta del corregidor, debido al fallecimiento reciente del funcionario encargado, el mayordomo de la cofradía llevaría el jueves santo de ese año la llave del sagrario.⁶² Con otra provisión se advertía al alcalde Septién que su anterior función de presidir las juntas de la cofradía pasaban ahora al subdelegado de hacienda y guerra don Juan Ignacio Briones. La primera advertencia estaba fundada en los hechos ocurridos el año anterior (1793), cuando el juez eclesiástico Tintero entregó la llave del sagrario de la parroquia al alcalde ordinario de primer voto, acto que originó una queja de la archicofradía ante la Real Audiencia.⁶³ En 1793, las disposiciones sobre la elección de junta de cofradía fueron respetadas y el subdelegado "presidió [...] las dos juntas que se celebraron por la archicofradía para la elección de mayordomo y diputados [...] a vista y presencia del juez eclesiástico que asistió a ellas y con ciencia y paciencia de Septién y de todo el Ayuntamiento".⁶⁴ Pretendiendo que todo seguiría el mismo curso de los acontecimientos precedentes, en 1794 "quiso la archicofradía proceder en este año a la elección de oficios el domingo después de la octava del Corpus según la costumbre"⁶⁵ [29-VI-94] pero por más que se hicieron las convocatorias del caso, cura, subdelegado e individuos de la archicofradía "que son los ciudadanos de más brillo, distinción y carácter de Querétaro" encontraron las puertas de la sacristía cerrada y sin que el juez eclesiástico sustituto (el propietario estaba enfermo y reposando en una hacienda de Septién) "tuviera la atención aunque fuera por efecto de buena crianza de dar orden para que se hospedara en alguna pieza un crecido número de hombres de honor y entre ellos el subdelegado muy digno de veneración y respeto por su empleo [...] y así se mantuvieron en pie en un claustro indecente por casi dos horas" hasta

⁶² Recordemos que esta cofradía tenía un estatuto especial que ya en otras ocasiones había sido causa de disenso: cuando el corregidor estaba ausente la llave de esta cofradía no se entregaba al alcalde ordinario como era costumbre en otros cuerpos cofradiales sino que pasaba a manos del rector de la cofradía. Constitución número dieciocho de la erección de la cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado, parroquia de Santiago de Querétaro. *Condumex*, CDLX-3, f. 4r.

⁶³ Carta de Domingo de Beraza a don Alonso Tintero en abril 10 de 1794 en la cual el mayordomo le advertía al juez eclesiástico que si el suceso de 1793 volvía a ocurrir en esta semana santa, el acto que recibiría como protesta sería la negación por parte de la cofradía de costear la cera que se gastase en el monumento y pagar los derechos de la festividad. Al parecer el tono amenazante de la carta tuvo efectos positivos para la cofradía según veremos en las líneas siguientes. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 2, f. 19r.

⁶⁴ Representación de don Domingo de Beraza ante la Audiencia el 9 de julio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 1, f. lv.

⁶⁵ Esta cita y las siguientes tomadas de la representación de don Domingo de Beraza ante La Audiencia el 9 de julio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 1, ff. lr-8v.

que un notario de la curia les informó que la elección se suspendía y lo hizo además de modo desordenado y particular, es decir, sin respetar el cuerpo de la cofradía. Esta suspensión de la elección por parte del juez eclesiástico siguiendo órdenes del alcalde Septién, fue asumida por la archicofradía como una burla al mandato de la Real Audiencia, pero era la forma de protesta asumida por el cabildo contra la segunda advertencia comentada líneas arriba, pues estaban convencidos de las atribuciones del alcalde en casos de ausencia del corregidor, basándose en la idea de que sólo dicho puesto correspondía a un subdelegado cuando este lo era en las "cuatro causas"⁶⁶ -justicia, policía, hacienda y guerra- es decir, Briones no tenía tal privilegio porque sólo era subdelegado en dos causas: hacienda y guerra.⁶⁷ El mayordomo Beraza, quien al parecer asumió el problema de modo particular y sin valerse del respaldo de su corporación,⁶⁸ rechazaba la intervención del alcalde ordinario al considerarla como un acto no basado en algún tipo de jurisdicción ni autoridad en tanto la

⁶⁶ Según la Ordenanza de Intendentes, en las capitales provinciales y ciudades con población blanca, los subdelegados sólo debían dirigir las causas de Hacienda y Guerra. Las causas de Policía y Justicia eran función de los alcaldes ordinarios. Esta nueva medida no sería parte de aquella idea del aumento de control administrativo general que significaron las reformas borbónicas. Por el contrario, "con esta medida, a diferencia de los antiguos corregidores y alcaldes mayores, los subdelegados ya no tenían voz ni voto en los cabildos urbanos". Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, p. 252.

⁶⁷ En cartas de los dos alcaldes ordinarios al juez eclesiástico sustituto en 29 de junio de 1794 (el mismo día de la elección de junta de la archicofradía), estaba expuesta la interpretación de la ley en que se apoyaban para contradecir a la cofradía: Después de publicada la citada real cédula (8 de marzo de 1791 que ratificaba la ley 25 de la recopilación) el señor intendente que fue de esta provincia, dirigió al difunto corregidor subdelegado de esta ciudad un oficio (16-XI-1791) que copiado literalmente dice así: "a consecuencia de consulta que hice al excelentísimo señor virrey, se ha servido resolver que en las ciudades como Querétaro y villas en que sean muchos los jueces, presidan las juntas de cofradías que ocurran, los subdelegados que lo sean en ellas para las cuatro causas; y en su defecto los alcaldes ordinarios por su antigüedad". A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 2, f. 9r-9v.

⁶⁸ Este era un reclamo que le hacía el alcalde Cavadas y para demostrarlo interrogó a todos los diputados de la archicofradía de donde sale a la luz que las decisiones sobre los últimos acontecimientos no habían sido tomadas por toda la mesa de la archicofradía sino siguiendo órdenes de don Francisco Marina, rector de la archicofradía, el señor marqués del Villar del Aguila, diputado más antiguo y de don Francisco de la Cámara, otro diputado y administrador de la real renta de tabacos. Estos cuatro personajes se reunieron en la casa del marqués con previa aprobación de don Juan Ignacio Briones, subdelegado, quien les dijo que no era necesaria una junta para determinar asuntos de la archicofradía, como el de la llave del sagrario. Debido a la confusión en la entrega de papeles provocada por un apoderado, se refrendó que la instancia para quejarse no era la Audiencia -tal como se dio en el pleito- sino el virrey en calidad de vicepatrono. Aun sabiendo que el virrey era presidente de la Audiencia, este "error" de jurisdicciones no debió ser fortuito sino ocasionado por los recientes cambios en las delegaciones de poder a los intendentes y la sustracción de antiguas facultades a los virreyes, en especial el ejercicio de aquellos poderes que habían sido descuidados. Las confusiones estaban a la orden del día pues el virrey fue designado a la vez superintendente. Tenemos noticias sobre los esfuerzos del virrey de aquella época, el conde de Revillagigedo, por reforzar la autoridad virreinal con respecto al vicepatronato.

Audiencia ya le había prohibido presidir las juntas.⁶⁹ A esto añadía su interpretación personal de los hechos: "[...] y no hubo más que el deseo de complacer al cura doctor Tendero, con quien lleva la más indisoluble alianza, el de incomodar al subdelegado y el de perturbar la paz y dar rienda a las disensiones y triunfar en Querétaro en el ramo de chismes y pleitos".⁷⁰ La suspensión de la junta de elección por parte del juez eclesiástico sustituto fue tomada, por otra parte, como una intromisión del sector eclesiástico en un acto que la cofradía consideraba absolutamente secular pues la archicofradía era "cuerpo secular compuesto de individuos seculares". El deseo vehemente de delimitación y respeto de espacios, expresado por medio de una venenosa ironía, puede constituir un reflejo de la reciente posición adoptada por la Corona frente al clero. La pretensión laica de imponer un límite a la Iglesia se hizo en un momento en que era necesario defender sus derechos como cuerpo: el juez sustituto fue caracterizado como una figura de "vedel y asistente y eso por concesión de la ley de Indias".⁷¹ La otra parte defendía así su posición: el mayordomo Beraza estaba actuando a espaldas de su cofradía⁷² y el subdelegado no podía actuar como juez puesto que había sido recusado en otra ocasión por el cabildo. El motivo de esta recusación no quedó claro en los documentos, pero sí la defensa por parte del cabildo de sus derechos jurisdiccionales, los cuales no estuvo dispuesto a

⁶⁹ Según estos sucesos la Audiencia omitió las particularidades de las funciones subdelegadas y dio un argumento a una cofradía que al parecer no veía con buenos ojos la presencia de los alcaldes ordinarios en tanto representaban un orden antiguo con el que también se identificaba la curia de Querétaro.

⁷⁰ Representación de don Domingo de Beraza ante la Audiencia el 9 de julio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 1, f. 6.

⁷¹ Esta ley de Indias a la que se refiere en tono sarcástico el mayordomo Beraza es la ley 25, título 4, libro 1 de la Recopilación de Indias en la cual se ordenaba que para fundar cualquier tipo de cofradía debía preceder licencia real y autoridad del prelado eclesiástico. También se advertía que para la realización de juntas era necesaria la presencia de "alguno de nuestros ministros reales que por el virrey, presidente o gobernador fuere nombrado y el prelado de la casa donde se junten". A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 2, f. 9.

⁷² Las acciones individuales parecen empezar a permear las instancias corporativas, pero eran actitudes no bien vistas en la lógica del "espíritu de cuerpo" que regía en espacios como la cofradía. Aunque el mayordomo se defendió diciendo que previamente había hecho diligencias con las autoridades mayores de la cofradía, recibió fuertes críticas de personajes como Francisco Javier de Bona, diputado de la archicofradía y regidor honorario del ayuntamiento (cargo creado por el sistema de intendencias). Según Bona, Beraza no tenía facultad de proceder como lo hizo y menos cuando en la mesa de la cofradía había sido acordado que seguirían la opinión del arzobispo respecto al pleito de la entrega de la llave. Por el contrario, "el mayordomo de propia autoridad y sin consentimiento ni facultad de la mesa se presentó a la Real Audiencia sin que entienda el que responde tuviese el mayordomo facultad para ello". En esta crítica observamos que el regidor podía estar abogando de manera velada por el cabildo al mismo tiempo que desautorizaba al mayordomo de su cofradía. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 2, f. 45.

dejar atrepellar y menos aún en un caso en que parecía tener de su lado las disposiciones legales. El exhorto de los alcaldes ordinarios que llevó a la suspensión de la junta de la cofradía fue vista por el mayordomo Beraza como un acto de rigurosa jurisdicción a que no tenía derecho el juez eclesiástico, e incluso terminó por cuestionar la misma acción de jurisdicción de los alcaldes a través del juez:

"Fue desorden sin duda, fue exceso, y fue debilidad, o por mejor decir fue complacer al alcalde Septián que tuvo atrevimiento en compañía del otro alcalde doctor Tomás Cavadas para librar oficio solicitando que la presidencia recayera en este con el objeto de desairar al subdelegado con quien ha tenido varias disensiones y a los individuos de la archicofradía a quienes desea perturbar".⁷³

En la exposición de quejas del alcalde ordinario de segundo voto ante la Audiencia, éste dejó muy en claro en primera instancia que él era un hombre de honor y que la contraparte estaba aliada con un miembro del cabildo "el escribano" a quien describía como un individuo exaltado, con un "espíritu de partido" que lo había llevado a preferir a la cofradía supeditando a este sentimiento el debido respaldo al cabildo. La clausura de la junta de la cofradía el 29 de junio fue el final de una serie de pleitos entre ella y el juez eclesiástico -por el asunto del costeo de la cera- y entre la misma y el cabildo -que pedía unos documentos o testimonios de este pleito, a través del secretario don Juan Fernando Domínguez-. Estos documentos no era posible que fueran entregados a Domínguez por ser este sujeto a su vez, el escribano del cabildo. Los dos pleitos eran parte de los frecuentes problemas de la cofradía por asuntos de representación, los cuales parcializaron a los alcaldes ordinarios y al juez eclesiástico en contra del mayordomo Beraza y del escribano Domínguez, enfrentamiento que expresara el alcalde Cavadas ante el fiscal de lo civil de la Audiencia en estos términos:

"Protesta vuestro alcalde ordinario que ni a él ni al asesor les vino al pensamiento que Beraza pudiese articular tal queja [que el alcalde ordinario no le quería entregar unos autos]; así por haber él mismo presentádose ante vuestro alcalde ordinario que informa; como por

⁷³ Representación de don Domingo de Beraza ante la Audiencia el 9 de julio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 1, f. 5v.

el ejemplar reciente, sabido en todo el lugar, de que habiéndose formado otros autos por vuestro alcalde ordinario más antiguo de esta ciudad en la próxima semana santa a pedimento del cura sobre resistirse Beraza a dar la cera para el monumento de la parroquia, contestó este sin oponerse a la actuación de aquel alcalde ordinario, ni haberlo acusado de irreverente, ni de que procedía sin autoridad.

Esta contradicción de ideas en un mismo sujeto, y en casos análogos, guía derechamente al conocimiento claro del resorte que contra su propio hecho mueve a Beraza a reclamar, con tanto fuego, los procedimientos del juez que el mismo eligió [...] En la de vuestro alcalde más antiguo [la actuación] se manejó Beraza respecto del juez, con absoluto silencio, sin embargo de ser demandado por el cura. En esta de vuestro alcalde ordinario menos antiguo levanta el clamor pronunciando que el juez ha procedido sin autoridad, habiendo el mismo Beraza excitado el proceso".⁷⁴

Un mes y medio después de lo relatado en la carta anterior, el mayordomo de la archicofradía interpondría una queja ante la Real Audiencia, contra el alcalde ordinario y el juez eclesiástico, quienes "frustraron" según él, la ejecución de la junta de elección de oficios en el día acordado.

En este pleito, la Audiencia y el subdelegado de intendencia, son las autoridades que representan la posibilidad de imposición de límites a las prerrogativas anteriores del cabildo, y el virrey y el cabildo representan el freno a las pretensiones particularistas de la cofradía. Los desacuerdos entre los dos cuerpos, principales actores del caso, hacen emerger la significativa presencia de los problemas jurisdiccionales así como de las acciones políticas ocurridas no sólo en los cuerpos cuya función era exclusivamente de tipo político. Podemos apreciar aquí, un momento en el cual la cofradía además de ser un instrumento para "el más religioso culto de la Eucaristía Sagrada" se torna en un valiosísimo espacio de acciones políticas (ya fueran formales o informales) el cual se percibe también en la definición que de sí mismos tenían: "venerable asamblea, único apoyo en Querétaro del sumptuoso magnífico culto del Santísimo Cuerpo y Preciosísima sangre de Nuestro Dios y Señor".

⁷⁴ Caíta de Tomás Antonio de las Cavadas al fiscal de lo civil de la Audiencia. Querétaro, 9 de junio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp. 2, ff. 78r-83r.

CRUCE DE JURISDICCIONES

La cofradía y el cabildo aparecen en este contexto como arenas de una misma lucha política y social. Las pugnas internas que los involucraban mutuamente son el signo de los cambios globales que se estaban experimentando en el orden fiscal y administrativo general. En el plano administrativo y social local, reflejan la crisis que vivía la élite urbana.⁷⁵ Este momento tal vez coincida también, con los nuevos intereses económicos de los miembros representantes de la cofradía, los cuales estaban vinculados a los sectores de monopolio real a través de la recolección de rentas reales como las de correos y tabaco.⁷⁶

El pleito sucedido dieciocho años antes entre las mismas instancias sugiere que en el caso de Querétaro estas dos instituciones que en otras ocasiones se colaboraban mutuamente, se fueron convirtiendo por sus conflictos en espacios rivales. No parece una casualidad, la similitud del caso de 1776 con el de 1794, considerando el arco temporal que los distanció. Podríamos plantear la hipótesis de que el cabildo como corporación con una definición territorial que la cofradía no tenía, vio si no afectada, al menos amenazada su libertad jurisdiccional ante los cambios propugnados por la Ordenanza de Intendentes.⁷⁷

⁷⁵ En el periodo 1765-1795, el gobierno metropolitano intentó alterar el equilibrio que hasta esa época había garantizado la estabilidad y la continuidad. Esta política del absolutismo ilustrado dividió a la élite y provocó un proceso de examen de su naturaleza y sus objetivos políticos. Brian R. Hamnett, "Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el periodo colonial tardío, 1760-1808", Josefina Zoraida Vásquez (coord.), *Interpretaciones*, p. 68.

⁷⁶ En el periodo radical de reformas surgieron los estancos o monopolios manejados por el Estado. El estanco del tabaco por ejemplo, fue creado en 1765. En 1769 se establecieron las reales fábricas de puros y cigarros de México, Puebla, Querétaro, Oaxaca, Orizaba y Guadalajara. El caso que estamos tratando muestra un grupo de personajes que ya han unido sus intereses en una corporación común a través de la cual refuerzan su poder económico. Destaca la presencia de los siguientes diputados: Francisco Nanduz Villerino, administrador de la real renta de correos, Francisco de la Cámara, administrador de la real renta de tabacos y Feliciano de Pando y Bringas, contador de la real renta de tabacos. Las leyes de "libre comercio" de 1780 quebraron el monopolio comercial del Consulado de México y abrieron posibilidades económicas a nuevos grupos, especialmente en las provincias. C. García mostró la articulación de intereses económicos de corporaciones como el Consulado de Comercio de México a través de la cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu. Clara García Ayluardo, "Sociedad, crédito y cofradía en Nueva España a fines de la época colonial: el caso de Nuestra Señora de Aránzazu", *Historias*, México, Dirección de Estudios Históricos, Instituto Nacional de Antropología e Historia, (en-mar,1983), pp. 53-68. Para una discusión más amplia sobre las estrechas relaciones entre las élites socio-económicas novohispanas y las cofradías como corporaciones eclesiásticas de tipo crediticio ver Asunción Lavrín, "El capital eclesiástico y las élites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII", Enrique Florescano (coord.), *Orígenes y desarrollo de la burguesía en América Latina, 1700-1955*, México, Nueva Imagen, 1985, pp. 33-72.

⁷⁷ Aunque en el caso que venimos tratando parece que el cabildo, representado por su alcalde ordinario, podía seguir presidiendo las juntas de las cofradías, el clima general de la época muestra que las provisiones de la Ordenanza aumentaron la confusión a nivel provincial provocando una rivalidad entre el intendente (o sus subalternos) y los ayuntamientos en varias ciudades, según comenta B. Hamnett en "Absolutismo", p. 96 y otros autores en esta misma compilación.

Al mismo tiempo nuevos grupos de interés asociados en la cofradía podrían estar ejerciendo presión con el fin de influir en aspectos relativos al control político, además de los comerciales ya conocidos. Este motivo podría haber sido suficiente y por ende conveniente, para que la cofradía aceptara ser presidida por el subdelegado y denegara el ejercicio de la presidencia en cabeza del alcalde ordinario. Las acciones del cabildo pueden a su vez estar reflejando la tensión ciudadana de Querétaro y una búsqueda de reconocimiento mayor como ciudad, siempre subordinada a la jurisdicción de México y en fechas recientes, 1787, incorporada como subdelegación de la Intendencia Mayor (México).

Los problemas jurisdiccionales que salieron a relucir en este pleito son más complejos que en los anteriores casos debido a que también hubo problemas de jurisdicción eclesiástica involucrados, a lo que se suman las aparentes peculiaridades de esta archicofradía del Santísimo Sacramento.

Cada una de las partes en conflicto creía estar actuando razonablemente: el cabildo seguía las últimas disposiciones del intendente desobedeciendo en apariencia las disposiciones sobre el subdelegado que había señalado la Audiencia y la cofradía quería hacer valer la figura del subdelegado siguiendo una aprobación al parecer errónea por parte de la Audiencia. El alcalde ordinario fue enjuiciado por el mayordomo de la cofradía como un sujeto que desatendiendo una provisión de la Audiencia desconoció la autoridad del subdelegado y usurpó una función jurisdiccional al suplantarlo. A la vez lo hacía aparecer como defensor de una tradición que ya habían roto las nuevas leyes. El mayordomo de la cofradía fue acusado de promover actos contrarios al buen desarrollo de la justicia y de hacerlo sin consultar a la confraternidad, es decir, abusando de su autoridad y del poder otorgado por su propio cuerpo: la defensa de derechos individuales valiéndose de prerrogativas corporativas no era concebible en un orden de antiguo régimen. Probablemente nos estamos enfrentando con un momento histórico específico, aquel en el que el concepto del individuo como ente con libertades diferenciadas del grupo empieza a permear la sociedad.⁷⁸ Esto

⁷⁸ Otro incidente que nos lleva a esta reflexión es la actitud que tomó el juez eclesiástico encargado cuando comunicó la suspensión de la junta a la cofradía: "[...] hasta que el notario de la curia eclesiástica llegó con un auto por el que se suspendía la elección y se daba cuenta a esta superioridad, el que no se quiso hacer saber al cuerpo de la archicofradía que estaba junto sino a cada uno en particular por fines desordenados y particulares". Representación de don Domingo de Beraza ante la Audiencia el 9 de julio de 1794. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, exp.1, f. 4v.

no debe extrañarnos en la medida en que las élites criollas de fines del siglo XVIII tenían acceso a las discusiones que se hacían en la metrópoli. Importantes asesores del reformista Carlos III, como el conde de Aranda, habían hecho públicas ideas que echaban por tierra "todo el concepto estamental en el que se basaban aquellas sociedades y se proclama [mó] por una sociedad en la cual sólo el talento y la moral introducen diferencias sociales [...]".⁷⁹ Los dictámenes de Aranda al plan que promovió el visitador Gálvez estaban impregnados de ideas ilustradas tan importantes como aquella de que el Estado debía dirigirse a facilitar al individuo las posibilidades para desarrollarse, por tanto los cargos debían ser ocupados por personas idóneas independientemente de su origen social o racial. Ideas del tipo de las que aquí mencionamos podrían estar empezando a afectar el comportamiento al que la sociedad estaba acostumbrada, aunque obviamente ellas surgían en medio de actitudes contradictorias que eran parte de un mundo de antiguo régimen que hacía sólo un par de años había recibido sus primeros golpes con la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos.

Los detalles del pleito que venimos tratando pueden generar numerosas reflexiones, pero el aspecto más claro de él -no importa quien tuviera la razón- es la enorme tensión que ha creado la introducción de nuevos funcionarios reales en el orden local, al punto de llevar a la división de élites que en tiempos pasados compartían espacios de manera más armónica: ahora la necesidad de imponer una voluntad local como la del alcalde ordinario, va a dividir la postura de esta misma élite frente a las imposiciones centrales peninsulares. Si la determinación en que se basaron los alcaldes ordinarios -la de las cuatro causas- no hubiese estado fundada en una disposición oficial verídica (ellos citan simplemente una carta que había sido remitida a otro funcionario), estos personajes habrían cometido algo más que un "desaire" contra el subdelegado, y el cese de la elección podría haber significado un acto arbitrario de jurisdicción y un reto local a la justicia superior por el desconocimiento de nuevas jurisdicciones. Todo lo visto hasta aquí nos señala el gran impacto que para el cabildo significaron los cambios administrativos borbónicos y nos muestra al clero como otro sector que estaba siendo gravemente afectado -también estaba perdiendo rápidamente independencia jurisdiccional-, razón por la que quizás busca refugiarse alián-

⁷⁹ Horst Pietschmann, "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones*, pp. 31 -32.

dose con el cabildo. La cofradía en este caso particular, parece estar adaptándose más rápidamente a los cambios provenientes del exterior o en su defecto, estar integrada por miembros que actúan movidos por fuertes intereses particulares o por los de su grupo de interés y que ven la conveniencia de las transformaciones administrativas y la posibilidad de independizarse del fuerte control que sobre ella ejercía el sector clerical. Privilegios anteriores que, tanto representantes del poder civil, como del religioso, encontraban en las cofradías, parecen estar disminuyendo. Estas pautas nos hacen pensar también, que la instancia corporativa está sufriendo rupturas propugnadas tanto desde el interior de los cuerpos, como por presiones venidas del exterior, e incluso sugiere cambios en la concepción del concepto de unidad corporativa, pues en un sistema de antiguo régimen la individualización de un habitante de ciudad era desconocida. Lo sucedido en Querétaro entre el cabildo y la cofradía en los años de 1793 y 1794 puede ser una señal de que el afán borbónico por debilitar actitudes gremiales empieza a tener éxito, más que por efecto de las mismas medidas administrativas -que en muchos casos reforzaron el sistema anterior- como reflejo del temor y las tensiones de la sociedad.

4b. Petición de constituciones de gobierno de la archicofradía de la Santísima Trinidad de la ciudad de México⁸⁰ y denuncia de irregularidades.

⁸⁰ México-Tenochtitlán fue la ciudad de españoles fundada en 1523-1524 sobre las minas de la destruida capital azteca de 1325, sede político-administrativa del virreinato de la Nueva España, residencia del arzobispo y centro provincial de varias órdenes regulares. La ciudad constaba de dos partes o parcialidades, San Juan Tenochtitlán y Santiago Tlatelolco, que como cabeceras tenían jurisdicción sobre numerosas estancias localizadas fuera del área urbana. La ciudad asentada sobre el gran lago de Texcoco estaba peligrosa y constantemente expuesta a inundaciones. Hay probabilidades de que Tenochtitlán-Tlatelolco fuera la ciudad más grande del mundo occidental en 1519, con más de 50 mil casas, más de 200 mil familias y una población total de más de 1 millón de habitantes. Constantemente, durante el periodo colonial, se hicieron esfuerzos por separar a la población india de la no india. Las divisiones seculares fueron revisadas varias veces y en 1782 se crearon ocho distritos mayores y 32 menores. Para 1792 Humboldt da una cifra de población blanca de 52.706 habitantes a la que se añaden 8.166 personas eclesiásticas y donde no incluye los militares. En la época en que escribe su ensayo sobre la Nueva España (1803) cifra la población de México en 135 mil habitantes. Esta ciudad tenía la mayor concentración de europeos, mestizos y mulatos de la Nueva España, pero su número fue muy variable de un periodo a otro. La ciudad de México que vio Humboldt era producto de las reformas urbanas impulsadas por el virrey conde de Revillagigedo para ordenarla y embellecerla: destacaba los objetos arquitectónicos y monumentales que llamaban la atención del viajero: la catedral, la casa de la moneda, los conventos, los hospicios, la cárcel de la Acordada, la Escuela de Minas, la Universidad y la estatua ecuestre de Carlos IV. Peter Gerhard, *Geografía histórica*, Alejandro de Humboldt, *Ensayo político*; Giovanni Francesco Gemelli Carreri, *Viaje a la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976; Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 1991. Ver mapa 1.

Este caso ocurrió en una archicofradía que agrupaba los gremios de sastres, cirujanos, lobotomistas y farmacéuticos. Años antes los sastres y el grupo de oficiantes médicos tenían su propia cofradía (San Homobono y el Santo Cristo, respectivamente) pero después fueron anexados a la de la Santísima Trinidad. En 1795 las constituciones de la cofradía de sastres aún no estaban en perfecta regla. Debido a la negativa de los mayordomos de la cofradía a entregar a los sastres las constituciones⁸¹ para cumplir con las órdenes del virrey conde de Revillagigedo, se denuncian aplicaciones irregulares de capellanías fundadas para los hijos de los maestros de sastrería,⁸² salen a la luz las desavenencias recientes a causa de la elección del mayordomo, resultando incluso acusaciones de usurpación de cargos, pagos irregulares al alcalde ordinario por su asistencia a juntas, toma de decisiones particulares del alcalde sin contar con aprobación de la cofradía y deudas a la cofradía por parte del tesorero de la misma.

En esta situación se hacen explícitas no sólo las presiones externas ejercidas contra la disolución de los gremios, sino el reacomodo de grupos de poder e interés. Resulta curioso que aunque la cofradía de la Santísima Trinidad protegía a la de San Homobono en la archicofradía, había miembros que intentaban restar fuerza a los sastres. El apoyo que la ciudad a través del corregidor Pedro Enríquez⁸³ le dispensara en alguna ocasión a los sastres, parece estar en detrimento. Pero el reacomodo de intereses no es tan sencillo, pues también se detecta un intento de los maestros de sastrería -que estaban en los cargos de mayordomía- por sacar ventaja antes que los demás miembros del gremio, de los beneficios de la capellanía.⁸⁴

⁸¹ Sin las constituciones este cuerpo se convertía en un espacio aún más vulnerable a los intentos de control fiscal.

⁸² Una capellanía de 6.000 pesos a favor de los hijos de sastres la había fundado un corregidor de la ciudad de México cuando había sido guardián mayor de la archicofradía. Se supo que estando vacante, sin que se enteraran los sastres, fue otorgada por fuero eclesiástico a un familiar de un miembro del arzobispado. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 18, ff. 350r-354v.

⁸³ Fue corregidor entre 1743 y 1745. Enriqueta Vila y María Justina Sarabia, *Cartas de cabildos*, p. XXV. Esta fecha da una idea del tiempo en que el cabildo, o al menos algunos de sus miembros, tenían todavía interés particular en apoyar al gremio de sastres. Un regidor perpetuo, José Ángel Cuevas, fue también primicerio protector de la Archicofradía. En las canas de cabildos revisadas aparece firmando desde 1771 hasta 1793.

⁸⁴ Una investigación realizada sobre los maestros de arquitectura novohispanos mostraba que ya a mediados del siglo XVIII ellos estaban pugnando por diferenciarse de los oficiales y albañiles. Un pretendido perfeccionamiento del oficio estaba conduciendo a la exclusión de los sectores no blancos e hidalgos del gremio. Natalia Silva Prada, "Oficio y arte: don Idefonso de Iniesta Bejarano, un arquitecto novohispano. 1716-1781", *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 46,182 (oct-dic, 1996), pp. 279-322.

La presencia de elementos tan disímiles como el marqués de la Colina,⁸⁵ los regidores, el alcalde ordinario y los maestros de sastré divididos, no refleja otra cosa que la reorganización de intereses políticos y económicos, donde parece estar primando la influencia de unos maestros de sastré asociados con fuerzas internas incorporadas y mencionadas como "sastres europeos",⁸⁶ a los que se ha admitido por ordenanza de las constituciones, y contra los que protesta el alcalde ordinario como presidente comisionado. El contraste de este caso con el de San Luis Potosí en 1771 es claro en cuanto a la situación del cabildo; mientras allí el alcalde ordinario parecía recibir todo el apoyo de la cofradía, aquí se encuentra muy disminuida su autoridad, al punto de tener que reclamar el pago de su presidencia en las juntas e intentar conciliar ánimos.⁸⁷ El rechazo sufrido por el alcalde ordinario de Querétaro en 1794 con base en una constitución especial de la cofradía parece haber sido injusto en tanto desconocieron la disposición sobre que "no se hiciesen juntas de cofradías, hermandades o congregaciones sin la presidencia de un ministro real",⁸⁸ así como las respuestas del intendente y el virrey sobre "que en las ciudades como Querétaro y Villas en que sean muchos los jueces presidan las juntas de cofradías que ocurran, los subdelegados que lo sean en ellas para las cuatro causas, y en su defecto los alcaldes ordinarios por su antigüedad".⁸⁹ En 1795 en México, el alcalde sigue presionando por permanecer a cargo de las juntas de cofradías, pero demuestra que su presencia ya no es honorífica, y afectado por la superioridad que se le ha concedido al subdelegado, aboga por un derecho al pago de su presidencia. Aunque se le ha desplazado de un lugar de privilegios anterior, su lucha por no perder espacios continúa, en este caso específico, tratando de demostrar que los subdelegados no podían presidir las cofradías porque no cumplían con todas las funciones establecidas por las disposiciones oficiales.

⁸⁵ Este marqués de la Colina es don Mariano Madrazo Escalera, familiar de un corregidor de México entre 1723 y 1727.

⁸⁶ A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 18, f. 353v.

⁸⁷ A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 18, ff. 350r-354v.

⁸⁸ A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, f. 9r.

⁸⁹ Marzo-Noviembre de 1791. A.G.N.M., *Cofradías y Archicofradías*, vol. 19, f. 10r.

REFLEXIONES FINALES

Hemos hecho un intento por percibir las reacciones que ocasionó en el cabildo la disminución de poderes administrativos a partir de la imposición de las reformas administrativas borbónicas. Nos hemos encontrado con un cuerpo capitular que a pesar de todos los límites que siempre tuvo en su autonomía, ejercía sus derechos jurisdiccionales incluso más allá del espacio convencional que le correspondía. Al comenzar el último cuarto del siglo XVIII, al menos en lo que concierne a los alcaldes ordinarios, todavía parecían estar respaldados por la sociedad en la que estaban insertos. Pero en muy pocos años estos privilegios y las preeminencias que tenían, incluso sobre otros miembros del cabildo, parecen entrar en franco deterioro. Las tensiones que siempre debieron existir en la corporación empiezan a convertirse en verdaderas fisuras al ritmo de las presiones externas y de los propios cambios que en su interior sufrió la cofradía, al parecer en otro tiempo, institución apoyada fuertemente por el cabildo y viceversa. Los rasgos de una posible proyección jurisdiccional del cabildo en ese espacio religioso, aunque deteriorados, muestran la fuerza que debió tener en momentos históricos anteriores. Así, la crisis que afectó al cabildo se reflejó también en la modificación de su relación con las cofradías, lo cual habla de una transformación bastante fuerte de las relaciones entre grupos y un reacomodo por tanto, de los grupos de interés en el contexto de las ciudades. Ese aspecto sin embargo, no demuestra todavía el deterioro de ninguna de las dos corporaciones pero sí el comienzo de pérdida de privilegios. A manera de hipótesis debemos dejar expuesto que quien tal vez sufrió con más intensidad los cambios y nuevas tensiones, fue el alcalde ordinario, figura en la que se concentraban las funciones públicas de mayor importancia en el contexto local, si excluimos a las autoridades que lo supervisaban. Si vio amenazadas las prerrogativas hasta entonces acumuladas, es porque también había desarrollado estrechos vínculos con la sociedad en la que gobernaba y con la cual tenía intereses comunes que trascendían a los estrictamente políticos.

Por otro lado al explorar la presencia y las acciones del cabildo dentro de la cofradía, se vislumbra la dimensión política que podía tener una institución caracterizada como religiosa, confirmando la fuerza que en la América colonial tuvo la idea política del gobierno dual divino-temporal. Una institución fundada con fines de culto podía convertirse también en un espacio

centralizador de intereses políticos y sociales y en un catalizador de tensiones políticas. Los problemas de los gremios, las ofensas al honor de la cofradía o a alguno de sus miembros, podían transformarse rápidamente en asuntos de jurisdicción política. De igual manera cualquier problema dentro de la cofradía que involucrara a un miembro de cabildo, competía a todo el cuerpo capitular pues dentro de la institución religiosa él seguía conservando su investidura política, reforzada además por el carácter de individuo con representación que casi siempre poseía dentro de la misma.

Los cambios más intensos en la situación general del nuevo gobierno se perciben en el tipo de interacción cambiante de la relación cabildo-cofradía en esta época. A pesar de que siempre se movieron en el contexto ciudadano respetando los valores que imponía el ideal corporativo, ahora salen a la luz los intereses que individualizaban a cada espacio. Las fisuras que empiezan a aparecer en esa relación que antes fue recíproca son una manifestación de los cambios generales que está experimentando el orden antiguo, tanto de la concepción de la política como de la sociedad.

La lucha específica de los alcaldes ordinarios en contra de las nuevas imposiciones reales y el reto decidido a la nueva autoridad del subdelegado, son una expresión de la fuerza que habían adquirido los usos y costumbres. Este importante factor de la dinámica del antiguo régimen se constituyó en uno de los límites que hay que considerar con cuidado cuando se examine el éxito que pudieron tener las disposiciones emanadas de la Corona y del gobierno borbónicos.